



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:  
250 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1956

Martes 17 de enero

Número 13

### Jefatura del Estado

LEY

Dada la conveniencia de que para los casos de repoblación forestal obligatoria impuesta, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos a montes pertenecientes a particulares, se dicten normas claras y precisas que, sin perjuicio de la necesaria rapidez que hay que imprimir a tales labores, eviten, en cuanto sea posible, todo perjuicio a los propietarios afectados, resulta aconsejable que se autorice también al Patrimonio Forestal del Estado para que en los referidos supuestos auxilie las repoblaciones llevando a cabo la ejecución material de las mismas, pero limitando al setenta y cinco por ciento de su coste el importe máximo de las cantidades que haya de suplir el Patrimonio y estableciendo, como requisito indispensable, a tal efecto, que por el propietario se aporte, como mínimo, el veinticinco por ciento antes de la iniciación de los trabajos.

De este modo se facilitará al particular afectado el cumplimiento de su obligación sin hacer más gravosa para el Patrimonio la ayuda que preste, toda vez que éste no ha de aportar una cantidad superior a la que autoriza el artículo cuarto de la Ley antes indicada.

Por otra parte, parece de estricta justicia que, cuando un particular por libre iniciativa pretenda reali-

zar una repoblación forestal y ésta llene un papel desde el punto de vista del interés forestal, se le concedan los mismos auxilios que para la repoblación obligatoria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los particulares propietarios de montes cuya repoblación se declare obligatoria, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, podrán solicitar y, en su caso, obtener del Patrimonio Forestal del Estado, la concesión del auxilio a que se refiere el apartado c) del artículo cuarto de dicha Ley, llevando a cabo el referido organismo la ejecución material de las correspondientes operaciones de repoblación.

Para hacer uso de esa facultad será requisito indispensable que el propietario aporte y entregue al Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar éste los trabajos, como mínimo el veinticinco por ciento del coste total de la repoblación. El resto será suplido por el Patrimonio Forestal del Estado y tendrá el carácter de anticipo reintegrable, excepto aquella parte que, conforme a la citada Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, le fuere concedida en concepto de subvención.

Artículo segundo.—Asimismo se

concederán los auxilios que dispone el artículo primero de esta Ley a los particulares propietarios de montes que, por libre iniciativa, pretendan realizar la repoblación forestal de sus fincas o de parte de ellas, siempre que, por el Ministerio de Agricultura se declare el interés forestal de la repoblación, que, en cada caso, se pretende realizar.

Artículo tercero.—Será de aplicación al caso previsto en los artículos precedentes lo establecido en los artículos sexto, séptimo, octavo y párrafo primero del artículo noveno de la repetida Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—En cualquier caso, tanto si la repoblación forestal se acoge a los beneficios que dispone la presente Ley como si hace uso de los que establece la de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos e incluso si la repoblación se realiza sin el auxilio del Estado, se podrá, a petición del propietario interesado y previa resolución del Ministerio de Agricultura acreditativa del interés forestal de la repoblación que se lleve a cabo, conceder a los peticionarios el amparo de la legislación penal de montes, considerándose para estos efectos la finca o parte de finca de que se trate como montes públicos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que estime necesarias para aplicación y cumplimiento

de lo que en la presente Ley se establece.

Dado en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—  
FRANCISCO FRANCO.

(Del B. «O. del E.» número 359)

## GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en su escrito de fecha 1 de enero, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de jubilación, instruido por el Ayuntamiento de Revilla Vallegera, de esa provincia, a favor del Médico de A. P. D., D. Prisciano Palacín Escribano.

Resultando 1.º: Que el Ayuntamiento de Revilla Vallegera, en sesión de 31 de octubre de 1955, acordó señalar a D. Prisciano Palacín Escribano, la pensión de 5.000 pesetas, 80 por 100 del sueldo regulador de 6.250 pesetas.

2.º Que el causante, jubilado en 11 de marzo de 1955, prestó servicios computables en los Ayuntamientos que más adelante se detallan, todos de esa provincia, habiendo percibido los haberes que en el expediente se relacionan.

Vistos, los artículos 195 al 216 del vigente Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto:

A) D. Prisciano Palacín Escribano, percibirá del Ayuntamiento de Revilla Vallegera, la pensión anual de 5.000 pesetas y mensual de 416'67, con efectos desde el 12 de marzo de 1955.

B) A dicha operación deben

contribuir, con efectos desde referida fecha y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Villafruela, 219'71 pesetas anuales y 18'31 al mes.

Solarana, 0'86 y 0'07.

Nebreda, 0'86 y 0'07.

Cebrecos, 1'12 y 0'09.

Revilla Vallegera, 3.503'29 y 291'95.

Villamedianilla, 551'20 y 45'93.

Vallegera, 722'96 y 60'25.

Lo que hago público en este B. O. para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos, 11 de enero de 1956.

El Gobernador.

Jesús Posada Cachó.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

—:—

#### Normas sobre comercio de aceite

Teniendo en cuenta las circunstancias en que se viene desarrollando actualmente el mercado de aceites comestibles, y con el fin de evitar que por desvíos del comercio normal puedan producirse cotizaciones superiores de las que admite la legislación actual, se hace precisa la adopción de determinadas medidas que aseguren el abastecimiento, evitando se produzcan vulneraciones en los precios de venta al público.

A tal fin, he tenido a bien disponer lo siguiente:

**Aceites envasados.**—A partir del día 28 de diciembre próximo pasado queda prohibido, con carácter general, el envasado de nuevas cantidades de aceite de oliva.

Las existencias de aceites envasados en poder de envasadores y mayoristas en la referida fecha, deberán ser declarados ante las Comisaría de Zona correspondientes y quedarán inmovilizadas, sin que se pueda vender cantidad alguna sin

autorización expresa de la Comisaría General.

Las existencias en poder de minoristas podrán ser objeto de venta a los precios que las latas deben tener debidamente marcado, en un plazo que no podrá sobrepasar el día 10 de enero actual. Las existencias de aceites envasados que queden en dicha fecha en poder de minoristas deberán ser declaradas ante esta Delegación Provincial de Abastecimientos y quedarán también inmovilizadas hasta nueva orden.

Los aceites de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, excepto en los casos en que se autorice el consumo directo de los mismos en los lugares de su producción, en cuyo caso tales aceites no podrán ser objeto de comercio interprovincial.

**Vigilancia de calidades.**—Se vigilarán las calidades de aceite que tengan entrada en los almacenes de esta provincia, así como los que se vendan al público.

**Precios de venta del aceite.**—Los aceites deberán venderse al público dentro del sistema de topes máximos establecidos en la Circular 6/55 y que, con relación a esta provincia, es el inicial para el mes de enero de 13,65 pesetas litro para el de acidez igual o inferior a un grado, y el de 12'80 pesetas litro, para los de acidez comprendida entre uno y tres grados; se estimará como hecha a precio abusivo toda venta y compra realizada en los escalones comerciales a precios superiores a dichos topes, e incluso a precios que hagan imposible a los escalones sucesivos la venta al consumidor dentro del sistema de los precios límites señalados.

**Mezclas de aceite de oliva con otros procedentes de semillas.**—De conformidad con las normas dadas hasta el presente, sólo se halla autorizada la venta de los aceites de importación que se vienen subastando por la Comisaría General con otros de oliva de acidez inferior a un grado. También podrá autorizarse por

Las Comisarías de Zona, previa propuesta de la Delegación Provincial, la reducción del porcentaje de aceite de oliva en la mezcla (que inicialmente era del 30 por 100 de oliva) e incluso la mezcla del aceite de oliva de acidez superior a un grado y no superior a tres, previo ingreso de la diferencia de precio que existe entre los aceites de oliva de acidez inferior a un grado y los de acidez superior a dicho límite, diferencia que es de 85 céntimos en litro, equivalente a 92,65 pesetas Qm.

Entrada en vigor de los nuevos precios y liquidación de existencias de aceite de la campaña 1954-55.— Los almacenistas que posean existencias de aceite de oliva pertenecientes a la pasada campaña o de aceites procedentes de importación, deberán formular declaración comprensiva de los mismos referida al día 29 de diciembre último, en la que detallarán los extremos que se indicaban en el Oficio Circular de esta Delegación, número 8331, de fecha 28-12-1955.

Burgos, a 5 de enero de 1956.— El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en la pieza de situación del sumario 251 de 1953, ha acordado se cite a doña Manuela Bernal Sevilla, mayor de edad, casada, sus labores y últimamente vecina de Madrid, domiciliada en Sogor, número 41, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de hacerse cargo de un resguardo para retirar una fianza, apercibiéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que la sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente, en Burgos, a 13 de enero de 1956.—El Secretario judicial, Mariano Manso.

#### Requisitoria

El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número 1 de la ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente, que se expide en méritos del juicio de faltas, número 427 de 1955, sobre amenazas, se cita y llama al condenado Jose Fernández Lombradia, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Carrias, de profesión jornalero, de 41 años de edad, de estado soltero, domiciliado en Sotopalacios, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria apareza inserta en el B. O. de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado Municipal número 1, sito en el Palacio de la Audiencia, para cumplir veinticinco días de arresto menor, que le fueron impuestos en el juicio anteriormente referido.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado José Fernández Lombradia, procedan a su captura, y, con las seguridades convenientes, lo trasladen e ingresen en la Prisión del Partido de esta Capital, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos, a 9 de enero de 1956.—El Juez Municipal, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

#### Jefatura de la 3.<sup>a</sup> Región Anuncio

Con fecha 2 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Director General de Mon-

tes, Caza y Pesca Fluvial ha resuelto:

«Siendo imprescindible para el fomento y conservación de las repoblaciones efectuadas en las aguas Continentales con la especie lucio (*Esox Lucius. L.*) el disponer un período de veda en la época del año en que dicha especie se reproduce, y considerando preciso también limitar las capturas en el período hábil para su pesca de ejemplares de tamaño adecuado, esta Dirección General, de acuerdo con lo informado por la Sección de Investigación, ha dispuesto:

1.º Se prohíbe la pesca del lucio (*Esox lucius. L.*), desde el primero de enero hasta el quince de abril de cada año, ambas fechas incluidas en el período de veda.

2.º Fijar en cuarenta centímetros la longitud a la cual tiene que ser superior la de los ejemplares de la precitada especie para poder ser capturados, debiendo el pescador devolver a las aguas los de 40 centímetros o menores. Esta longitud debe entenderse medida desde el extremo anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida.

3.º Podrá ejercerse la pesca legal de otras especies en aguas en que coexistiesen con el lucio durante el período de veda de este último, siempre que sea en aguas en las que la pesca de las primeras especies sea habitual, no pudiéndose emplear más arte que la caña y quedando proscritos el cebo artificial, pez vivo y cualquier otro con el que comúnmente se pesca el lucio.

4.º Durante el período comprendido entre el primero de enero y el quince de abril, queda prohibida toda clase de pesca en aquellas aguas en que la especie francamente abundante sea el lucio.

5.º Las Jefaturas regionales y Delegaciones del Servicio Nacional de Pesca Fluvial harán públicas, cuando lo estimen necesario, las notas complementarias a esta disposición, señalando los lugares a que

se refiere la cláusula 4.<sup>a</sup> de esta orden».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 13 de enero de 1956.—  
El Ingeniero Jefe Regional, Fernando Luera.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión de 30 de diciembre de 1955, aprobó por unanimidad el «Reglamento del Consejo de Administración del Servicio Urbano de Transportes de Viajeros, municipalizado con monopolio por el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos».

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (texto refundido), dicho Reglamento se expone al público durante quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser objeto de reclamaciones.

A este efecto, mencionado Reglamento se encuentra a disposición de cuantos quieran examinarle en el Negociado de Servicios de la Secretaría municipal, durante el plazo indicado, dentro de las horas de oficina.

Burgos, 10 de enero de 1955.—  
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

## Ayuntamiento de Merindad de Montija

Aprobado el anteproyecto del presupuesto extraordinario número 1, formado para atender a los gastos de la construcción, reparación del Cuartel de la Guardia Civil en Villasante, adquisición de casa vivienda para el Alguacil, y reparación de vivienda del Oficial de Secretaría, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Montija, 11 de enero de 1956.—El Alcalde, P. D., el Secretario, M. Arnáiz.

## Ayuntamiento de Castrillo Matajudíos

*Reemplazo de 1956*

Relación de los mozos incluídos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento, cuyo paradero actual se ignora, como asimismo el de sus padres, a quienes se les cita por el presente para que comparezcan en la Casa Consistorial el día 29 del corriente, a las once horas, con el fin de proceder a la rectificación del alistamiento; el día 12 del mes de febrero, a la misma hora y lugar, para el acto de cierre definitivo de expresado alistamiento, y el día 19 del mismo mes de febrero, a las nueve horas, a la clasificación de soldados, rogando a las personas que supieran algo acerca del paradero de los mismos, lo manifiesten a la mayor brevedad en este Ayuntamiento.

*Relación que se cita*

Constantino Santamaría Sendino, hijo de Francisco y Guadalupe, que nació en esta localidad el día 5 de agosto de 1935.

Alberto Bustillo Alonso, hijo de Benedicto y Julia, que nació en esta localidad el día 21 de diciembre de 1935.

Castrillo Matajudíos, 12 de enero de 1956.—El Alcalde, Pedro Calleja.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Hontoria del Pinar

Al amparo del artículo 19 del Reglamento de Contratación de 2

de enero de 1953, el día 20 de febrero próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas siguientes:

A las once horas, la de 104.438 pinos a resinar a vida, en el monte «El Pinar», número 223 del catálogo de esta villa y sus aldeas, bajo el tipo de tasación de 731.066 pesetas.

A las doce, la del monte «Costalago», número 222 del catálogo de esta villa y sus aldeas, para resinar a vida 30.436 pinos, bajo el tipo de tasación de 167.398 pesetas.

A las trece, la del monte «La Sierra», número 222 del catálogo de esta villa y sus aldeas, para resinar a vida 26.387 pinos, bajo el tipo de tasación de 105.548 pesetas.

De quedar desiertas las subastas se celebrará una segunda, a los cinco días hábiles del señalado, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, todos los días laborables, de once a trece.

La presentación de pliegos termina el día 18 a las veinte horas.

Será condición indispensable que el licitador tome parte en las tres subastas, y hecha la apertura de pliegos, si alguno de ellos no llegase a la tasación, no se le adjudicará ninguna de las otras que haya cubierto.

Hontoria del Pinar, 11 de enero de 1956.—El Alcalde. Eutiquio S.

### Alcaldía de San Adrián de Juarros

En esta Alcaldía se encuentra depositada una vaca negra, de seis a siete años.

Quien se crea dueño puede pasar a recogerla, previo abono de gastos.

San Adrián de Juarros, 16 de enero de 1956.—El Alcalde, Eustaquio Pérez.

## RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.<sup>o</sup>

Gestor Administrativo Colegiado  
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo  
Teléfono 4747 - BURGOS